

Lima, 10 de octubre de 2001

***Resolución S.B.S.
Nº 751 –2001***

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución Nº 080-98-EF/SAFP, contempla en su Subcapítulo VII del Capítulo I las causales y procedimientos referidos a la nulidad de afiliación de aquellos trabajadores que se hubiesen incorporado al SPP;

Que, mediante Resolución SBS Nº 749-2000, se dispuso dejar en suspenso la declaración de nulidad de afiliación para los trabajadores comprendidos en los alcances del Artículo 51º del referido Título V, en tanto se estableciera un procedimiento de reconocimiento de acreditación del derecho a obtener alguna prestación por jubilación bajo el Régimen del Decreto Ley Nº 19990, y se aprobara el procedimiento de devolución de los aportes obligatorios directamente por la AFP a la ONP, de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo de la mencionada resolución;

Que, a dicho fin, mediante Resolución Nº 105-2001/SUNAT, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria ha establecido las formas y procedimientos para la declaración y pago de aportes, correspondiente a la devolución de los aportes obligatorios al Régimen del Decreto Ley Nº 19990 que administra la ONP, como producto de nulidades de afiliación al SPP;

Que, en ese sentido y a fin de conseguir un mejor funcionamiento del SPP, se requiere dejar sin efecto la referida suspensión de declaración de nulidades de afiliación, con excepción de los comprendidos dentro de la causal mediante la cual se otorga la nulidad si se comprueba que el afiliado, a la fecha de su incorporación al SPP, cumplía con los requisitos para obtener una prestación por jubilación en el régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 19990;

Que, adicionalmente, como resultado de lo dispuesto en las antes mencionadas resoluciones, se requiere adecuar la normativa correspondiente al Sub Capítulo VII del Capítulo I del Título V del Compendio, a fin de considerar en su texto las modificaciones introducidas en la materia, así como en los procedimientos de devolución de los aportes obligatorios realizados en el SPP a la ONP;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la suspensión de la declaración de nulidades de afiliación para el caso de los trabajadores comprendidos en los alcances del Artículo 51° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, con la única excepción de los casos que se hayan presentado por haber cumplido con los requisitos para obtener una pensión de jubilación bajo el Régimen del Decreto Ley N° 19990 al momento de su incorporación al SPP.

Con tal fin, las AFP continuarán admitiendo y evaluando las solicitudes de nulidad de afiliación, conforme a las normas del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, la Resolución SBS N° 749-2000 y a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- El procedimiento de nulidad de afiliación en el SPP para aquellos afiliados que hayan solicitado su nulidad de afiliación por haber cumplido con los requisitos para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 al momento de su incorporación al SPP, se establecerá mediante Reglamento Operativo a ser emitido mediante resolución de Superintendencia, en coordinación con la ONP.

Artículo 3°.- Sustituir lo dispuesto en los Artículos 52°, 52A°, 53°, 54° y 55° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por la Resolución N° 080-EF/SAFP y sus modificatorias, por el texto siguiente:

“Procedimiento

Artículo 52°.-

Con el objeto de solicitar y declarar la nulidad de una afiliación, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- a) **Presentación.-** Según la causal, la solicitud será presentada ante la AFP por:
 - i. Causales a) y b) del Artículo 51°: el trabajador, heredero, AFP o empleador, según sea el caso.
 - ii. Causal c) del Artículo 51°: la AFP es responsable de iniciar de oficio el procedimiento.
 - iii. Causal f) del Artículo 51°: el trabajador o sus herederos, según el caso.

En los casos a que se refiere el inciso f) del Artículo 51°, la solicitud de nulidad será admitida a trámite siempre que no se encuentre bajo alguna de las situaciones siguientes:

- iv. El afiliado o sus beneficiarios estuvieran percibiendo o no hubieran percibido pensión alguna con cargo a su CIC;
 - v. Hubiesen presentado solicitud de pensión de jubilación por cumplimiento de edad legal ante la AFP, de acuerdo con lo establecido por el Título VII del presente Compendio;
 - vi. Hubiesen presentado solicitud de pensión de jubilación anticipada ante la AFP y hubiesen cumplido con los requisitos para acceder a una pensión, de acuerdo con lo establecido por el Título VII del presente Compendio;
 - vii. Hubiesen presentado solicitud de pensión de invalidez ante la AFP y hayan sido calificados como inválidos por parte de los Comités Médicos, de acuerdo con lo establecido en el Título VII del presente Compendio.
- b) **Plazo de evaluación.-** La AFP evaluará la solicitud de nulidad en un plazo de cinco (5) días de recibida la documentación sustentatoria y opinará por la procedencia o la improcedencia de la

solicitud, empleando para ello el formato que se describe en el Anexo N° VII. Para dicho efecto, se adjuntará al expediente la documentación sustentatoria correspondiente.

- c) Documentación sustentatoria.- Sin perjuicio de la evaluación que corresponda, se considera como documentación sustentatoria la siguiente, según cada caso que contempla el Artículo 51°:
- i) Inciso a): Pericia grafotécnica correspondiente;
 - ii) Inciso b): Copia del contrato de afiliación y copias de las boletas de pago que acrediten que el empleador conocía los antecedentes previsionales del trabajador;
 - iii) Inciso c): Certificación emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, indicando la inexistencia del nombre en el registro y consignando el nombre de la persona a quien corresponde el número del documento de identidad materia de verificación;
 - iv) Inciso f): Dictamen de evaluación y calificación de invalidez emitido por el COMAFP o COMEC.
- d) Información incompleta.- En caso se hubiese alcanzado a la AFP la documentación sustentatoria en forma incompleta, la AFP deberá comunicar por escrito con indicación expresa de los documentos faltantes al solicitante de la nulidad dentro de los siguientes diez (10) días, a efectos de que proceda a subsanar las observaciones de forma comunicadas.
- e) Calificación de improcedencia.- Si luego de la evaluación, la AFP considera improcedente la solicitud presentada, dejará constancia de ello en el Anexo N°VII, archivará en la Carpeta Individual del Afiliado el expediente a que se refiere el inciso b) anterior y cursará notificación al solicitante de la nulidad comunicándole el resultado de la verificación, detallando los motivos de la improcedencia dentro de los diez (10) días siguientes.
- f) Calificación de procedencia.- Si luego de la evaluación, la AFP considera procedente la solicitud, remitirá dicha información a la Superintendencia, el último día hábil de cada semana, bajo la forma de una declaración jurada a través del Anexo N° XXXIII. La referida declaración deberá ser suscrita por el gerente general o representante de la AFP debidamente facultado para tal efecto. Sin perjuicio de ello, la AFP archivará el Anexo N°VII antes señalado, en la Carpeta Individual del Afiliado.
- g) Información.- La AFP informará vía red a la Superintendencia el estado de situación de todas las solicitudes evaluadas. La AFP deberá verificar que todos los expedientes reúnan el sustento, los requisitos y las condiciones correspondientes. En cualquier caso, las AFP conservarán los expedientes de nulidad de afiliación.
- h) Resolución de Superintendencia.- La Superintendencia resolverá en mérito al contenido de la declaración jurada antes señalada, sin perjuicio de requerir a la AFP la información adicional que considere pertinente.

Cuando la causal de nulidad sea alguna de las previstas en los incisos a) o c) del Artículo 51° del presente Título, la Superintendencia emitirá previamente una resolución de sanción al promotor de ventas, de conformidad con el procedimiento y plazos establecidos en el Título III del Compendio. Dentro de los cinco (5) días posteriores a que la sanción impuesta al promotor de ventas haya quedado consentida o ejecutoriada, la AFP solicitará a la Superintendencia la declaración de nulidad de la afiliación.

- i) Baja.- Por el mérito de la resolución en la que se declara la nulidad de la afiliación, se dará de baja al trabajador afiliado, tanto de los archivos de la Superintendencia como de la AFP

respectiva, procediendo la AFP a la devolución de aportes de conformidad con el Artículo 53° del presente Título.

Procedimiento por la AFP

Artículo 52A°.-

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que declara la nulidad de la afiliación por parte de la Superintendencia, por alguna de las causales señaladas en los incisos a) o b) del Artículo 51° del presente Título, la AFP deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Comunicar por escrito al empleador que mantenga vínculo laboral vigente con el trabajador, cuando corresponda, la declaración de nulidad de afiliación por parte de la Superintendencia
- b) Comunicar por escrito al afiliado la declaración de nulidad de la afiliación incluyendo en dicha notificación, la información de las transferencias de aportes a que se refiere el Artículo 53° del presente Título;
- c) Devolver a la ONP el Título o Constancia de Bono de Reconocimiento emitido, de ser el caso;
- d) Solicitar a la empresa de seguros que mantenga contrato de administración de riesgos por invalidez y sobrevivencia, la devolución de las primas pagadas por el trabajador cuya afiliación ha sido declarada nula, para lo cual la AFP deberá remitir un informe detallado de los meses de devengue por los cuales se efectuaron los pagos. La citada empresa de seguros contará con un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud para efectuar la transferencia correspondiente a la AFP; y,
- e) Solicitar a todas las AFP que hubieran mantenido como afiliado al referido trabajador, la transferencia de las comisiones y primas de seguro cobradas en su oportunidad. Asimismo, éstas deberán solicitar a la empresa de seguro con contrato de administración vigente durante el período de aportación del afiliado, la transferencia de las primas correspondientes. Las citadas AFP y las empresas de seguro contarán con un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud para efectuar la transferencia correspondiente a la AFP solicitante.

En los casos en que la resolución de nulidad emitida corresponda a la causal de anulabilidad señalada en el inciso f) del Artículo 51° del presente Título, la AFP deberá cumplir únicamente con lo establecido en los incisos a), b) y c) anteriores.

Devolución de aportes

Artículo 53°.-

En los casos de las causales señaladas en los incisos a) ó b) del Artículo 51° del presente Título, la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes de culminado el plazo para la transferencia de comisiones y primas a que se refiere el Artículo 52A°, deberá proceder a devolver los aportes de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Por los aportes obligatorios efectuados en la calidad de trabajador dependiente, la AFP deberá transferir a la ONP:
 - i) Los aportes obligatorios al fondo de pensiones efectuados por el trabajador;
 - ii) Los aportes por comisiones que hayan correspondido a las AFP;
 - iii) Los aportes por concepto de primas de seguro que hayan correspondido a las empresas de seguros; y,
 - iv) El saldo correspondiente al Bono de Reconocimiento redimido, en cuyo caso, la devolución se sujetará a lo establecido en la Circular SBS N° AFP-003-2001.

El detalle de la transferencia de los aportes se sujetará al procedimiento que norma la Declaración y Pago de las contribuciones a la ONP, de conformidad con la Resolución N° 105 - 2001/SUNAT.

- b) En el caso de los aportes voluntarios con y sin fin previsional a que se refiere el Artículo 88º del presente Título, efectuados en calidad de trabajador dependiente, la AFP deberá devolver al afiliado los mencionados aportes, registrando el detalle de la transferencia en el formato que refiere el Anexo N° IX del presente Título.
- c) En el caso de los aportes voluntarios a que se refiere el Artículo 122º del presente Título, la AFP aplicará dichos aportes al saldo de aportes obligatorios materia de devolución a la ONP, según los alcances de la Resolución N° 105 -2001/SUNAT.
- d) En el caso de los aportes obligatorios y voluntarios efectuados en calidad de trabajador independiente, la AFP deberá observar el procedimiento detallado en el inciso b) que antecede.

Para los casos en que la afiliación haya sido declarada nula como consecuencia de la causal a que se refiere el inciso f) del Artículo 51º del presente Título, la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución de nulidad deberá cumplir con el procedimiento establecido en los incisos anteriores, con excepción de lo señalado en los literales ii) y iii) del inciso a).

En el caso que el trabajador haya tenido la condición de trabajador dependiente e independiente a lo largo de su trayectoria laboral, la AFP, en el primer caso, se sujetará al procedimiento de devolución directa de aportes a la ONP, conforme a la Resolución N° 105-2001/SUNAT y, en el segundo, procederá a su devolución al trabajador independiente.

Regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones

Artículo 54º.-

En el caso de las solicitudes de nulidad de afiliación presentadas bajo el inciso a) del Artículo 51º, la AFP deberá efectuar la regularización de los aportes ante la ONP sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2.1. del Artículo 2º de la Resolución N° 105 -2001/SUNAT.

En el caso de las solicitudes de nulidad de afiliación presentadas bajo el inciso b) del Artículo 51º, el empleador, previa comunicación de los montos y conceptos sujetos a devolución por parte de la AFP, deberá efectuar la regularización de los aportes ante la ONP, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2.2. del Artículo 2º de la Resolución N° 105- 2001/SUNAT.

En el caso de las solicitudes de nulidad de afiliación presentadas bajo el inciso f) del Artículo 51º, el afiliado, previa comunicación de los montos y conceptos sujetos a devolución por parte de la AFP, deberá efectuar la regularización de los aportes ante la ONP, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2.2. del Artículo 2º de la Resolución N° 105- 2001/SUNAT.

La AFP con cargo a sus propios recursos cubrirá los aportes faltantes por diferencia de tasas de aporte e intereses moratorios que correspondan ante la ONP, por aquellos trabajadores cuyas afiliaciones hayan sido declaradas nulas por la causal señalada en el inciso a) del Artículo 51º del presente Título. En el caso del inciso b), los aportes faltantes serán cubiertos por el empleador.

En el caso de la causal señalada en el inciso f) del citado artículo, el afiliado, con cargo a sus propios recursos, cubrirá los aportes faltantes por diferencia de tasas de aporte e intereses moratorios que correspondan ante la ONP.

Lo dispuesto en el presente artículo no constituye una modificación de las normas sobre determinación del contribuyente previstas en la legislación tributaria."

Aportes recibidos con posterioridad a la declaración de nulidad

Artículo 55°.-

Si declarada la nulidad de afiliación y efectuada la transferencia respectiva, la AFP continuase recibiendo aportes previsionales retenidos por el empleador respecto de trabajadores cuya afiliación haya sido declarada nula en el SPP, la AFP procederá a la devolución de estos importes a la ONP, de conformidad con la Resolución N° 105 -2001/SUNAT.”

Artículo 4°.- Sustituir el Anexo IX del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el que se acompaña en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Dejar sin efecto el Anexo VIII del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.-

La presente resolución será también de aplicación para aquellos afiliados que presenten su solicitud de nulidad de afiliación por haberse comprobado que se encontraban percibiendo pensión de carácter vitalicio bajo el Régimen del Decreto ley N° 19990 y se encuentren bajo los alcances de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución SBS N° 749-2000.

Segunda.-

Los afiliados comprendidos dentro los alcances del primer párrafo de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución SBS N° 749-2000, se sujetarán a los siguientes procedimientos para efectos de invocar causal de anulabilidad de afiliación en el SPP:

- i. Presentación de la solicitud: la que refiere el literal iii. del inciso a) del Artículo 52° del Título V del Compendio, siéndoles aplicables los literales iv., v., vi., y vii. del mencionado inciso.
- ii. Documentación sustentatoria:
Inciso d): Copia de la boleta de pago que acredite la condición de pensionista del afiliado;
Inciso e): Documentación sustentatoria que acredite el derecho, al momento de su incorporación al SPP, a obtener alguna prestación por jubilación por la ONP bajo el Régimen del Decreto Ley N° 19990, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Operativo de Nulidad de Afiliación al SPP por tener derecho a una pensión de jubilación en el Régimen del D.L. 19990.
- iii. Procedimiento por la AFP: la referida en el último párrafo del Artículo 52A° del Título V del Compendio.
- iv. Devolución de Aportes: la referida en los dos últimos párrafos del Artículo 53° del Título V del Compendio.
- v. Regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones: lo referido en los párrafos tercero y quinto del Artículo 54° del Título V del Compendio.

Tercera.-

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY
Superintendente de Banca y Seguros